



SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 467/2008 (4) BIS

ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a treinta de octubre del dos mil veinte.-----

JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS.

ACTOR:-APODERADO:- DOMICILIO: CALLE,
.....-DEMANDADO: POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL
.....- APODERADO: LIC.- DOMICILIO: DE ESTA CIUDAD DE
.....

L A U D O

VISTO.- Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y;-----

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha siete de mayo de dos mil ocho, presentando en la Oficialía de partes de este Tribunal del Trabajo, a las nueve horas con quince minutos del día dieciséis del mismo mes y año de su suscripción, ocurrió el actor a demandar en la vía del procedimiento especial al, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL de quien reclama el pago de las siguientes prestaciones: A). El pago de prima de antigüedad, consistente en doce días por año laborado al servicio del, entre otras prestaciones dada su separación voluntaria del trabajo por jubilación,-----

II.- Por auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y al actor por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales la audiencia tuvo verificativo a las doce horas del día trece de noviembre del año dos mil dieciocho, con asistencia del apoderado de la parte actora LIC. y de la LIC., Apoderada del, Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se tuvo las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase. En la etapa Demanda y Excepciones, se tuvo al actor ratificando y reproduciendo en todas y en cada una de sus partes el escrito inicial de demanda así como ofreciendo pruebas, de igual forma se tuvo a la apoderada del, dando contestación a la demandada así como oponiendo excepciones y defensas, y ofreciendo pruebas y ambas partes objetándose mutua y recíprocamente las pruebas ofrecidas. Por auto de fecha doce de abril del año dos mil diecinueve, se calificaron y admitieron las pruebas ofrecidas, por auto de misma fecha se concedió el término de tres días a las partes para formular alegatos, por auto de fecha quince de mayo del año dos mil diecinueve, se tuvo a la parte demandada formulados sus alegatos. Por auto de misma fecha SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que se procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos:-----

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO.- Esta Junta Especial Cuatro Bis, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-----

SEGUNDO.- Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

TERCERO.- Como hechos admitidos en el presente juicio entre el actor y el demandado, se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría del actor, la clave presupuestal y clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria del actor, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado.-----

CUARTO.- Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre el actor y el demandado, tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad.-----

QUINTO.- Antes de entrar al estudio del presente conflicto, analizaremos la excepción de prescripción interpuesta por el demandado, según se desprende de la contestación a la demanda, misma que opone en los siguientes términos: ***“1.- SE APONE LA PRESCRIPCIÓN de la acción del actor de reclamar todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su escrito de demanda; EN VIRTUD, de cómo lo confiesa expresamente la actora al relatar el hecho 3 de su demanda, y como se desprende de la documental consistente en la Hoja única de Servicios del actor que exhibo en mi capítulo de pruebas, desde la fecha en que dicho actor se jubiló, 31 de diciembre del año 2005, a la fecha de la presentación de su escrito inicial de demanda, 16 de mayo del año 2008, han transcurrido en demasía el término de un año para reclamarlas en términos del artículo 516 de la ley laboral vigente, que establece que: las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible es decir, el actor tuvo expeditos sus derechos para ejercitarlos... ya que el término para ejercer su acción inicio a partir del 1 de enero del año 2006 y concluyendo su término para reclamarlo el 31 de diciembre del año 2006 y tomando en consideración que presenta su demanda con fecha 16 de mayo del año 2008, se excedió en demasía el término antes señalado; por lo que se acredita que dicho actor, estaba en posibilidad jurídica de reclamar su pago a partir del día siguiente de la fecha en que se otorgó su jubilación, feneciendo su término para exigir el pago de prima de antigüedad sin consentir que el actor se le adeude cantidad alguna por dicho concepto...”*** Cabe hacer mención que la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal Del Trabajo, el cual establece que las acciones de trabajo, prescriben en un año contado a partir del día siguiente en la fecha en que la obligación sea exigible, se declara procedente dicha excepción, toda vez que la parte actora refirió en su escrito de demanda que su jubilación empezó a surtir efectos a partir del **TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO**, tal como se menciona en autos, y la fecha en que la parte actora presentó su escrito de demanda ante éste tribunal fue el **DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL OCHO**, por lo que en ese momento, ya había transcurrido más de un año tal como lo menciona el apoderado del, señalando que el derecho para demandar el pago de la prima de antigüedad, comenzó a contar a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación exigible tal como lo menciona el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia es evidente que **la parte actora presentó su demanda fuera del termino concedido por el citado artículo para poder ejercitar la acción**. Resulta aplicable la jurisprudencia de la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial De La Federación 127-132 quinta parte, pagina 108 séptima época, ***“PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA TERMINO. CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA JUBILACIÓN. El derecho a reclamar el pago de la prima de antigüedad, si el trabajador tenía el carácter de jubilado, nace desde la fecha de la jubilación, y es a partir del día siguiente a ésta, cuando empieza a correr el término de prescripción para el ejercicio de la acción correspondiente.*** Así mismo resulta aplicable la jurisprudencia de la anterior cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece bajo el rubro ***“PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACIÓN, PRESCRIPCIÓN, TERMINO Y COMPUTO. En términos del artículo 516 de la ley laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y tratándose de trabajadores jubilados que reclamen el pago de la prima de antigüedad, están en posibilidad jurídica de reclamar su pago a partir del día siguiente de la fecha en que se otorgó su jubilación, puesto que la acción nace con el retiro voluntario y, por lo tanto, al advertir el trabajador que no se le liquida dicha prestación al momento de su separación, está en posibilidad de reclamar su pago, dentro del término señalado por el citado artículo 516 de la ley de la materia, pues de no hacerlo así prescribe su acción.”***-----

En consecuencia, al resultar procedente la excepción de prescripción interpuesta, **SE ABSUELVE** al del pago de la prima de antigüedad que se reclama; resulta innecesario el estudio de pruebas

ofrecidas relativas al fondo del asunto. Sirve de apoyo la jurisprudencia número de registro 203343, novena época pagina 336, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, que aparece bajo el rubro, "PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere."-----

Por lo expuesto y fundado, y en los términos de lo dispuesto el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se:-----

R E S U E L V E

I.- La acción del actor ::::::::::::::::::::, quedó prescrita por ejercerla fuera del término concedido por la Ley y el demandado ::::::::::::::::::::, acreditó su defensa y excepción que opuso, de donde:-----

II.- SE ABSUELVE al demandado ::::::::::::::::::::, del pago de la prima de antigüedad, por las razones y motivos expuestos en el considerando QUINTO, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara.-----

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Cuatro Bis, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe.-DOY FE.-----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA CUATRO BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C.ELIAPOMPILIA GALINDO GARCÍA.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. KATINA KRAUS ROLDÁN.